

Primera parte

Discursos de ascenso e ingreso como Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2023

EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA*

Rafael Díaz Filpo**

Académico correspondiente extranjero

Resumen: este artículo hace un abordaje del precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica, dado que este precedente constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución dominicana de 2010, es vinculante para todos los poderes y órganos de Estado. El hecho de que un precedente constitucional sea obligatorio no indica que el mismo no pueda ser variado, sino que para su variación se necesita que esté debidamente justificado.

Palabras clave: Constitución; precedente constitucional; seguridad jurídica; Tribunal Constitucional.

CONSTITUTIONAL PRECEDENT AS A GUARANTEE OF LEGAL CERTAINTY

Abstract: This article addresses constitutional precedent as a guarantee of legal security, given that constitutional precedent, in accordance with article 184 of the Dominican Constitution of 2010, is binding on all powers and organs of State. The fact that a constitutional precedent is mandatory does not indicate that it cannot be varied, but rather that its variation requires that it be duly justified.

Keywords: Constitution; Constitutional precedent; Legal security; Constitutional Court.

* Discurso de ingreso como Miembro correspondiente a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión de 13 de julio de 2023.

** Rafael Ramón Díaz Filpo, nació en Azua de Compostela. Obtuvo licenciatura en Matemáticas y Física en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), licenciatura en Derecho (*summa cum laude*) en la Universidad

Introducción

Cuando se habla del precedente, nos referimos a la integración o interpretación del ordenamiento realizado por el juez, con la finalidad de darle solución a un caso que le fue planteado, y que puede servir para resolver una situación de hecho con las mismas características.

El catedrático colombiano, Carlos Bernal Pulido sostiene:

El precedente constitucional es un caso especial de jurisprudencia. Es un precedente constitucional *toda ratio decidendi* que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional, que [...] se diferencia del fallo y de los *obiter dicta* o afirmaciones de carácter general, en que en estricto sentido no representa un pilar de la sentencia, sino solo una razón argumentativa de orden secundario.¹

Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (UCDEP), maestría en Educación Superior con doble titulación en la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (UCDEP) e Instituto Internacional de Andragogía (INSTIA) de Venezuela, maestría en Derecho Constitucional, concentración Jurisdicción Constitucional, con doble titulación en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Universidad Castilla-La Mancha (UCLM), así como Máster Oficial en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), triple máster en Derecho Internacional, Derechos Humanos y Cooperación Internacional, realizado en el Instituto Europeo Campus Stellae, Santiago de Compostela (España). Es notario público del Distrito Nacional.

Ha publicado las siguientes obras: “Manual sobre orden parlamentario”, “Aplicación de teoría sinergia para la Escuela de Derecho de la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDP)”, “Manual sobre metodología de la investigación”, “Estudio sobre liderazgo y poder en la República Dominicana”, “Ensayo sobre la planificación curricular de la educación en la República Dominicana”, “La reserva de ley en Iberoamérica” y “Constitución Política. Política Constitucional”. Este último puesto en circulación en formato de Audio Libro. Ha participado como coautor en los siguientes libros: el *liber amicorum* en homenaje al Dr. Allan Brewer Carías titulado *La doctrina constitucional y administrativa del Estado social y democrático de derecho*; el *liber amicorum* en homenaje al Dr. Luigi Ferrayoli; el *liber amicorum* en homenaje al Dr. Milton Ray Guevara, titulado *La dignidad como fundamento del Estado social y democrático de derecho y Proyecto de ley fundamental de Duarte*, comentado por los jueces del Tribunal Constitucional y otras altas cortes. Ha disertado en diferentes congresos nacionales e internacionales. El magistrado Díaz Filpo es miembro fundador del Instituto de Derecho Constitucional (IDDEC), miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, así como miembro honorario de la Academia Mexicana de Derecho Juan Velásquez, A.C. (AMD).

¹ Carlos BERNAR-PULIDO, *El Derecho de los Derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 151.

El catedrático dominicano Franklin E. Concepción Acosta expone que el precedente constitucional es la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de una disposición de rango constitucional; es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho, en indeterminadas cláusulas. Señala, además, que el precedente constitucional es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, tomada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto, y que es necesario, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

Con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana, el 26 de enero de 2010, se incorpora al sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional, el cual, de conformidad con el artículo 184 del texto sustantivo, dictará decisiones, que son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esto indica de manera clara que el Tribunal Constitucional tiene una doble función básica; por un lado, resolver los asuntos sometidos en base a su competencia y, por el otro, ser un tribunal de precedentes, es decir, establecer por medio de su jurisprudencia la política constitucional a todos los poderes públicos, órganos del Estado.

En ese mismo orden, la Ley 137-11, en su artículo 7.13, consagra dentro de los principios rectores del sistema de justicia constitucional lo siguiente:

13) *Vinculatoriedad*. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

La regla que el Tribunal Constitucional establece como precedente a partir de un caso determinado, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, ya que cualquier entidad,

funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del máximo intérprete de la constitucionalidad.

Antecedentes del precedente constitucional

A juicio del jurista peruano Roger Rodríguez Santander, los antecedentes del precedente constitucional, se encuentran en la tradición anglosajona, comprendida en el reinado de Enrique II, entre los años 1154 a 1189, ya que

... en ánimo de hacer frente a la diversidad del sistema jurídico que pretendían imponer los tribunales de las distintas corporaciones (feudos, iglesias, comercio, etc.), se relegó el derecho de los libros a favor de un derecho de sentido práctico, aplicado uniformemente por los tribunales reales y que imponían un Derecho Común sustentado en las costumbres que derivaban del reconocimiento de una ley natural.

Rodríguez Santander señalaba además que el Derecho Común era un derecho de creación judicial, y que fallar en contra de los criterios fijados por los tribunales de mayor jerarquía era una violación flagrante del Derecho.² Este mismo autor, indica que esta fue la última tesis que “... prevaleció en Inglaterra durante todo el siglo XIX, siendo asumida a nivel institucional, y abriéndose paso, consecuentemente, la doctrina del precedente vinculante”.

La jurisdicción constitucional en la República Dominicana asume la función de ser un legislador, negativo y positivo a la vez, en virtud de las diversas modalidades de sentencias que este órgano puede dictar de conformidad con el artículo 47 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 47.- Sentencias interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

² Edgar CARPIO-MARCOS, y Pedro GRANDEZ-CASTRO (Coord.). *Estudios al precedente constitucional* (Lima: Palestra Ediciones, 2007), 34.

Los tribunales constitucionales, al momento de emitir sus fallos, deben tener claras sus decisiones, debido a que marcan precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, ya que los precedentes se convierten en una fuente obligatoria del Derecho.

Efectos del precedente constitucional

En sentido formal, la configuración del precedente constitucional en el sistema de justicia dominicano es vinculante y se remonta al artículo 184 de la Constitución proclamada y votada por la Asamblea Nacional Revisora el 26 de enero de 2010, y al artículo 31 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales, al establecer la figura del Tribunal Constitucional, disponen que sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

A juicio de los catedráticos peruanos, Pedro Grández-Castro y Edgar Carpio-Marcos, los efectos del precedente constitucional son los siguientes:

- a. El precedente no puede ser desacatado por la legislación ordinaria;
- b. Tratándose de precedentes que establecen criterios de interpretación constitucional frente a supuestos normativos provenientes de la ley que han confirmado la constitucionalidad de la misma, no solo no pueden ser revisados en sede judicial, sino que tienen la virtud de anular la potestad de un eventual control judicial difuso por parte del juez ordinario;
- c. Solo el tribunal puede variar el contenido normativo de un precedente normativo, aportando razones para ello;
- d. Las limitaciones a su uso solo pueden provenir del propio tribunal, puesto que la imposición de límite terminaría por anular la propia esencia y la autonomía institucional irremplazable en un Tribunal Constitucional.³

El precedente constitucional vincula tanto a los poderes públicos, tribunales inferiores y superiores, así como también a los ciudadanos en general que se encuentran efectivamente relacionados con los criterios, orientaciones y principios establecidos mediante la doctrina jurisprudencial. Respetar el precedente es una función esencial dentro del ordenamiento jurídico.

³ *Idem.*

Los tribunales, en especial el Tribunal Constitucional, deben ser consistentes en sus decisiones previas, por las razones siguientes:

- Mediante la Seguridad jurídica, si se quiere regular la conducta del ser humano, las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.
- Se considera la seguridad jurídica como base para proteger la libertad ciudadana, por tanto, una caprichosa variación de los criterios de interpretación, pone en riesgo la libertad individual.
- En virtud del principio de igualdad, es necesario que los casos iguales sean resueltos de manera igual, por el mismo juez.
- Mecanismo de control: el respeto del precedente impone a los jueces una mínima de racionalidad y universalidad, ya que obliga a decidir el problema que es planteado, de manera que estarían dispuestos aceptarla en otro caso diferente, pero que presente similitudes o análogos.

Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, partiendo del fundamento que señala el artículo 185 de la Constitución dominicana; no es menos cierto, que el párrafo primero del citado artículo, contempla la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicable o modificado, siempre y cuando se establezcan los fundamentos, de hecho y de derecho, por las cuales se decide variar el criterio.

Al respecto, el magistrado emérito del Tribunal Constitucional dominicano, Hermógenes Acosta de los Santos, sostiene que "... el hecho de que los precedentes tengan fuerza normativa, no implica que los mismos no puedan ser cambiados o abandonados; dado el hecho de que las circunstancias que rodean el conflicto cambian con el tiempo y, además, de que los tribunales no son falibles, y deben tener la posibilidad de corregir errores".⁴

⁴ Ponencia del Magistrado Hermógenes Acosta en la XXII Jornadas de Derecho Constitucional, 2015.

La jurisprudencia constitucional en un Estado Social, Democrático de Derecho tiene que ser respetada por todos los actores del sistema; hay casos en que en un conflicto jurídico no es posible utilizar una sentencia de precedente, debido a que podría ocasionar consecuencias jurídicas inaceptables para la sociedad, ahí es donde los jueces deben actualizar las normas a las situaciones nuevas.

La igualdad en la aplicación de la ley no impide que un tribunal modifique sus criterios sentados en sentencias anteriores, ya que, con la posibilidad de cambio o inaplicación de precedentes en casos específicos, se evita que se tomen decisiones arbitrarias, basadas en desigualdad no justificada.

De igual forma, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha tenido la oportunidad de pronunciarse con relación a la fuerza vinculante de sus precedentes, en su Sentencia TC-0150/17, del 5 de abril de 2017, literal d), página 48, en los siguientes términos:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

También es importante destacar lo expresado en la Sentencia TC/360/17, dictada en 30 de junio del año 2017, página 30, en la que al referirse a este tema afirma lo siguiente:

s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo el quiebre del sistema de justicia constitucional.

En la jurisprudencia constitucional se prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado por el mismo Tribunal Constitucional, defendiendo la tesis mediante la cual, si se quiere apartar del precedente, tiene la obligación de motivar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; a juicio del jurista colombiano Carlos Bernal Pulido, esta decisión no es viable en cualquier caso, sino únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (*distinguish*) y del cambio de precedente (*overruling*):⁵

El primer supuesto consiste en que, a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, “existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos”. Este supuesto se corresponde con el *distinguish* del derecho anglosajón. El juez puede inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el caso precedente exigen otorgar al segundo una solución diferente. La Corte no esboza los criterios de los que el intérprete puede valerse para distinguir u homologar dos casos similares. La Corte solo indica acertadamente que la similitud o diferencia decisiva debe referirse a la razón del caso del primer caso. El tratamiento debe ser igual, si la razón decisoria del primer caso puede aplicarse al segundo, porque este puede subsumirse bajo el supuesto hecho de aquella. Si esta subsunción no es posible, el juez deberá apartarse de la razón decisoria del primer caso, introducir una excepción a ella o fundamentar una nueva para el segundo caso.

En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional ha utilizado la figura del *distinguish*, siendo por vez primera en la Sentencia TC-0222/15, dictada el 19 de agosto de 2015. En esta sentencia el tribunal no utilizó el criterio de la violación continua, establecido en la Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Desde el surgimiento del Tribunal Constitucional hasta hoy día, este ha abandonado algunos precedentes. En la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, se estableció el criterio de que en el recurso de revisión de sentencia de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción de amparo, puesto que no se trata de un recurso de apelación. Este precedente

⁵ Carlos BERNAL-PULIDO, “El precedente en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, n.º. 21 (diciembre de 2008).

fue variado en la Sentencia TC/0071/13, dictada el 7 de mayo de 2013, bajo el argumento de que la Ley 137-11, "... no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo".

Otro claro ejemplo de la variación de precedentes establecida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, lo constituye la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero de julio del año 2015. El Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 54, numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberá de interponerse "en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

Sin embargo, estableció mediante la Sentencia TC/0335/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, que dicho plazo de treinta (30) días, previsto en el artículo 54 numeral 1. de la Ley No. 137-11, para la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, era franco y hábiles, excluyendo el primer y último día de la notificación, así como los días no laborables.

Este criterio fue variado, mediante la referida Sentencia TC/0143/15, dictada por el Tribunal Constitucional el primero de julio de 2015, bajo el argumento de que...

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Por último, el juez posterior, también puede apartarse de la jurisprudencia, "por cambio en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante". Es apenas obvio que si varía la disposición deben variar las razones decisorias".

En ese orden, cabe destacar el cambio de precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, en la que el Tribunal Constitucional abandonó el criterio sobre la vía del amparo para el conocimiento de los conflictos vinculados a las can-

relaciones de los policías y militares de sus correspondientes instituciones, adoptado, desde la Sentencia TC/00212012, hasta la Sentencia TC/0110/20 y, apartándose del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado, en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así, sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

Otro cambio de precedente por destacar es el relativo al criterio sentado desde la Sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, en torno a que, en materia de acción directa en inconstitucionalidad, una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios. Este criterio fue abandonado, en consonancia con la posición sostenida por quien les habla en numerosos votos disidentes, a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0345 /19, del 16 de septiembre de 2019, en la que dicha alta corte estableció que

... tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida, siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

También, en consonancia con la posición sostenida por quien les habla, en numerosos votos disidentes operó un cambio de precedente sobre el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos de efecto particular. Este criterio fue abandonado a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021.

Tal como ha sido precisado por Carlos Bernal Pulido, esos supuestos de cambio de precedentes pueden ser aplicados tanto por los tribunales su-

premos, como por los tribunales de jerarquía inferior. En caso de que el cambio se produzca en una alta corte, consolidándose como una doctrina probable, es de cumplimiento obligatorio por los jueces de instancias inferiores. Si sucede lo contrario, esto es, que un juez de inferior jerarquía se aparte de la jurisprudencia establecida por la alta corte, está podrá avalar o atacar los argumentos vertidos por el juez de inferior instancia, mediante las vías recursivas que estén diseñadas para tales fines.

El Tribunal Constitucional español ha establecido una serie de requisitos para hacer el cambio de precedentes, estos son los siguientes:

- a. El cambio de precedente debe ser razonado y razonable.⁶
- b. La reciente interpretación del derecho debe ser el producto de reflexiones no discriminatorias.⁷
- c. Debe tener vocación de universalidad, esto es, que pueda ser utilizado para solucionar casos semejantes.

El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica

La Constitución, del 26 de enero de 2010, modificada por la Asamblea Nacional Revisora el 13 de junio de 2015, en relación a la seguridad jurídica, establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectarla o alterarla como producto de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

El principio de seguridad jurídica es considerado como un elemento constitutivo del Estado de Derecho, ya que la misma está conectada con elementos objetivos del ordenamiento jurídico (garantía de estabilidad jurídica, seguridad de orientación y realización del derecho), en tanto que, la protección de la confianza abarca los componentes subjetivos de la seguridad, específicamente la calculabilidad y previsibilidad de los actos de los poderes públicos, y la transparencia de los actos del poder, de manera que

⁶ Sentencia 166 de 9 de diciembre 1985; Fj. 5 y 181/1987, de 13 de noviembre; Fj. 1.

⁷ Sentencia 121 de 3 de junio 1991; Fj. 4 y 201/1991, de 28 de octubre; Fj 2; 90/1993, de 15 de mayo; Fj. 3, y 114 de 29 de mayo 1993; Fj. 20.

en relación a los individuos se garantice la seguridad en sus disposiciones personales y en los efectos jurídicos de sus actos propios.⁸

Con relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional Dominicano, en la Sentencia TC/100/13, del 20 de junio de 2013, se fijó el siguiente precedente:

13.18. La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...

Franklin E. Concepción Acosta, citando a Eduardo Jorge Prats, establece que el principio general de la seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente:

... el individuo tiene el derecho de poder confiar en sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho tiene como fin que, en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho una vez establecido. La expectativa de protección de la confianza en consecuencia a la vez del principio de buena fe que también rige en el Derecho Público. Y es que el Estado no puede actuar de mala fe frente a las personas sometidas a su ordenamiento jurídico, y la persona debe confiar en ello.⁹

Analizando la relación del precedente constitucional con la seguridad jurídica, el citado Concepción Acosta nos expone los siguientes:¹⁰

⁸ CONCEPCIÓN-ACOSTA, Franklin E. *El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes Comentados* (República Dominicana: Tribunal Constitucional-Impresora Castillo: 2004), 63-64.

⁹ *Ibidem*, 64.

¹⁰ *Ibidem*, 64-65.

La seguridad jurídica en la esfera de los actos jurisdiccionales indica sobre todo a la firmeza de las decisiones jurisdiccionales, dado que las decisiones una vez adoptadas, en forma y conforme al procedimiento establecido en la ley, no pueden ser arbitrariamente alteradas, solo pudiendo ser modificadas las mismas cuando ocurran presupuestos materiales particulares relevantes que lo sustenten.

Conclusión

En conclusión, podemos decir lo siguiente:

- Efectivamente, el precedente constitucional es una garantía del Estado de Derecho y la seguridad jurídica, lo cual es una gran responsabilidad que tiene a cargo el Tribunal Constitucional. Entendemos que el derecho judicial, creado por los precedentes, es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme y pueda brindar una respuesta eficaz a las nuevas demandas sociales.
- Comprendemos que, mediante una Constitución rígida, se tiene mayor garantía de la seguridad jurídica y disminuye la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales.
- Evitar, a la mayor posibilidad, las reformas constitucionales, es un mecanismo para garantizar la estabilidad de la legislación, así como del precedente constitucional.
- El juez, al momento de cambiar un precedente vinculante, debe ofrecer verdaderas razones de peso para justificarlo con sus motivaciones correspondientes.
- Es necesario la capacitación de los representantes del sistema, para poder garantizar los derechos fundamentales y los demás derechos y garantías agregados a nuestra Constitución.
- El derecho judicial creado por los precedentes es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme e incorpore a las nuevas demandas y valores sociales, pero siempre garantizando el Estado de Derecho y la seguridad jurídica.

Bibliografía

- ACOSTA, Hermógenes. Ponencia en la XXII Jornadas de Derecho Constitucional, 2015. Santo Domingo
- BERNAR-PULIDO, Carlos. *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- CARPIO-MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ-CASTRO, Pedro. (coords.) *Estudios al Precedente Constitucional*. Lima: Palestra, 2007.
- CONCEPCIÓN-ACOSTA, Franklin E. *El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes Comentados*. República Dominicana: Tribunal Constitucional-Impresora Castillo, 2004.
- Sentencia 166 de 9 de diciembre de 1985; Fj. 5 y 181 de 13 de noviembre 1987; Fj. 1., Tribunal Constitucional español.
- Sentencia 121 de 3 de junio 1991; Fj. 4 y 201 de 28 de octubre 1991; Fj. 2, Tribunal Constitucional español.
- Sentencia 90 de 15 de mayo 1993; Fj. 3 y 114 de 29 de mayo 1993; Fj. 20, Tribunal Constitucional español.